

## RESOLUCIÓN No. 01469

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **25 de febrero de 2019**, al predio (Chip AAA0049XMLW) identificado con nomenclatura urbana **AK 68 No. 391 - 65 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con Nit. **860.037.699 – 8**, quien, a su vez, opera en dicho predio desarrollando actividades de almacenamiento de metal reciclado y selección de la materia prima. Lo anterior con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo, producto de las actividades allí realizadas.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00865 del 24 de enero del 2020 (2020IE15353)**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Auto No. 01123 del 02 de marzo del 2020 (2020EE48390)**, requirió a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con Nit. **860.037.699 – 8** representada legalmente por la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.878.138** y/o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0049XMLW) identificado con nomenclatura urbana **AK 68 No. 391 - 65 SUR** de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien a su vez opera en dicho predio desarrollando actividades de almacenamiento de metal reciclado y selección de la materia prima.

Página 1 de 16

**RESOLUCIÓN No. 01469**

Que el anterior acto administrativo surtió la notificación electrónica el día **24 de junio del 2020** el cual fue enviado al correo electrónico [aceandes@aceandes.com](mailto:aceandes@aceandes.com) tal como se evidencia en el soporte de notificación.

Que mediante oficio con radicado **No. 2020ER108910 del 01 de julio del 2020** la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.878.138** en su calidad de representante legal de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 01123 del 02 de marzo del 2020 (2020EE48390)**.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, a través de su representante legal la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.878.138**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

*El auto · 01123 de fecha 2 de marzo de 2020, por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones, por la SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo, por las actividades allí realizadas, con base en el concepto técnico No. 00865 del 24 de enero de 2020 (2020E15353), que a su vez tiene como antecedentes específicos de afectación al suelo el concepto técnico 2248 del 30/05/2005 y la visita técnica realizada el 25/02/2019, del grupo de trabajo suelos, realizado por el profesional técnico JAVIER MAURICIO VIVEROS MENA, cuyo objeto fue realizar el diagnóstico.*

*Compartimos las consideraciones jurídicas que se plasman en el auto en cuanto a la propiedad y su función social y ecológica, de lo cual somos respetuosos.*

*Nuestra inconformidad con el auto 1123 del 02/03/2020, es en cuanto a los antecedentes técnicos en que manifiesta "la industria cuenta con hornos de tratamiento térmico de las piezas ya fundidas y moldeadas los cuales operan con gas natural como combustible, sin embargo, según se informó, estos ya no se encuentran en funcionamiento". Lo cual no es cierto, esto no se dijo en la visita técnica realizada el 25/02/2019, como lo puede apreciar en el formulario de identificación de factores de deterioro del recurso suelo realizado en la fecha, además porque nuestra empresa si cuenta con hornos de tratamiento térmico los cuales operan con gas natural, como lo pueden observar en los diferentes informes y mediciones presentados a la autoridad ambiental, de los cuales anexo copia del ultimo realizado.*

*El concepto técnico No. 00865 de 2020, manifiesta que en nuestro proceso productivo se utilizan como materia prima, piezas metálicas (chatarra), agua, pintura, solventes, desengrasante.*

Página 2 de 16

### RESOLUCIÓN No. 01469

*El concepto técnico 2248 del 30/05/2005, informa que: "una vez finalizan las actividades de fundición de metales ejecutada en el predio, se procede con el lavado de las cubas del horno de fundición, esto en el punto donde se ubican.*

***Durante dicho proceso, el establecimiento hace uso de grandes cantidades de agua las cuales, una vez realizada la actividad, son vertidas directamente al suelo descubierto (sin placa de concreto) y posteriormente a la red de alcantarillado, abriendo así la posibilidad de infiltración de sustancias con contenido metálico" (negrilla nuestra)***

*Con esto se concluye en el informe que se evidencia un inadecuado manejo de residuos peligrosos y un incumplimiento de la normativa ambiental aplicable al tema.*

*Con respecto a esto quiero manifestar que no conozco el Concepto Técnico 2248 del 30/05/2005, que en ningún momento se nos puso en conocimiento su contenido, de haber sido así, muy seguramente lo hubiésemos objetado, porque la misma falta a la verdad, por ser improcedente e imposible la practica allí señalada, como es la de lavar las cubas del horno de fundición.*

*En primer lugar, es de aclarar que el agua no está presente como materia prima en nuestro proceso productivo de fusión de materiales, pinturas ni solventes.*

*ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S., cuenta con un horno de inducción eléctrica, marca inducto therm, el cual a su vez tiene 3 cubas, que funcionan con el principio de inducción eléctrica con sus respectivas elementos que llevan a cada cuba a temperaturas superiores a 1.500 grados centígrados, por lo cual se hace necesario revestirlas a cada una de ellas con material resistente a las altas temperaturas que se necesita para lograr la fusión en el horno, de los materiales que se necesitan fundir.*

*Si bien es cierto, este material es altamente resistente a las temperaturas extremas y nos permite un promedio de 120 procesos por recubrimiento, no es resistente al agua, lavar una cuba después de cada proceso con grandes cantidades de agua, destruiría el revestimiento, que por cierto tiene un alto costo económico, de tal manera me atrevo a afirmar que en los años que lleva funcionando, este horno de inducción eléctrica, sus cubas nunca han sido lavadas y mucho menos con fuertes cantidades de agua que vayan al suelo, generando vertimiento de agua residual con contenido metálico como se manifiesta en dicho informe técnico, en que se basa el auto 01123.*

*Como se evidencio en la visita del 25/02/2019, nuestro proceso es totalmente en seco, la presencia de humedad o agua, con materiales en fusión daría lugar a un choque térmico o una explosión del material, por lo tanto, es imposible que haya presencia de agua en una cuba del horno.*

*PRUEBAS: Numeral 3 del artículo 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*(...)"*

RESOLUCIÓN No. 01469

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible*

### RESOLUCIÓN No. 01469

*por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.*

*Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).*

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

**“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).**

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11 y 13 de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados

Página 5 de 16

### RESOLUCIÓN No. 01469

técnicamente por el Gobierno. El artículo 9º dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución,** para lo cual, se consagro lo siguiente:

*“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009, determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (…)”.* (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(…) *todo tipo de degradación del entorno natural (…)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(…) **por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (…)**”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(…) **finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (…)**”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restaura ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente: “(…) **Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna**”

**RESOLUCIÓN No. 01469**

**situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)** (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”.* (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

**RESOLUCIÓN No. 01469**

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

**2. Fundamentos Legales**

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagra que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii)



**RESOLUCIÓN No. 01469**

adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que el artículo 756 del Código Civil Colombiano, distingue la tradición de los bienes inmuebles, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca (...)”.*

Que el artículo 2º de la Ley 1579 del 2012, determino como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2º Objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción. (...)”.*

Que el artículo 4º de la Ley 1579 del 2012, indicó cuales son los actos, títulos y documentos sujetos a registro, señalando que:

*“(...) **Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.** Están sujetos a registro:*

- a) **Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública,** providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) **Las escrituras públicas,** providencias judiciales, arbitrales o administrativas **que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones** y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

### **RESOLUCIÓN No. 01469**

**Parágrafo 1°.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (...)” (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 01469**

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)* (Subrayado fuera del Texto).

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"*.

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

*"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"*.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 01123 del 02 de marzo del 2020 (2020EE48390)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante oficio radicado **No. 2020ER108910 del 01 de julio del 2020** por la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.878.138** quien obra en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

El recurrente señala que no es cierto que en la visita llevada a cabo por la Subdirección de Recurso Hídrico y del suelo del la Secretaría Distrital de ambiente el día **25 de febrero de 2019**, en las instalaciones de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, se haya mencionado por parte de quien recibió la vista, que ***"la empresa cuenta con hornos de tratamiento térmico de las piezas ya fundidas y modeladas, los cuales operan con gas natural como combustible, sin embargo, según de informo estos ya no se encuentran en funcionamiento"*** una vez revisada la documentación aportada no se encontró el documento mencionado por el recurrente el cual denomina ***"formulario de identificación de factores de deterioro del recurso suelo"***.

**RESOLUCIÓN No. 01469**

Ahora bien, la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, manifiesta no conocer el contenido de **Concepto Técnico 2248 del 30 de mayo de 2005**, al respecto es necesario contextualizar al recurrente en lo siguiente:

1. El Concepto técnico **Concepto Técnico 2248 del 30 de mayo de 2005**, concluyó que la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8**, generaba vertimientos industriales directamente al suelo descubierto) sin separación de redes ni cajas de inspección externas para aforo y muestreo de vertimientos. (ver numeral 3 del **Concepto Técnico 00568 del 24 de enero de 2020**).
2. El **21 de enero de 2008** mediante **Concepto Técnico No. 00700** se ratificó el incumplimiento y los tramites requeridos en el **Concepto Técnico 2248 del 30 de mayo de 2005**.

En razón a los antecedentes anteriormente mencionados la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado No. **2008EE22935 del 27/07/2008** le requirió a la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** el cumplimiento de la información y los tramites solicitados en los Conceptos Técnicos **2248 del 30 de mayo de 2005 y 00700 de 2008**, requerimiento al que dio respuesta la sociedad mediante oficio con radicado **No. 2008ER37787 del 01/09/2008 y 2008ER50068 del 05/11/2008**. (ver numeral 3 del Concepto Técnico 00568 del 24 de enero de 2020), así las cosas, es claro para esta Entidad que la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.**, si tenía conocimiento del Concepto Técnico del año 2005.

Añade recurrente que, *“el agua no está presente como materia prima en nuestro proceso productivo de fusión de materiales, pinturas ni solventes. **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S** cuenta con un horno de inducción eléctrica, marca inducto therm, el cual a su vez tiene 3 cubas, que funcionan con el principio de inducción eléctrica con sus respectivos elementos que llevan a cada cuba a temperaturas superiores a 1.500 grados centígrados, por lo cual se hace necesario revestirlas a cada una de ellas con material resistente a las altas temperaturas que se necesita para lograr la fusión en el horno, de los materiales que se necesitan fundir. Si bien es cierto, este material es altamente resistente a las temperaturas extremas y nos permite un promedio de 120 procesos por recubrimiento, no es resistente al agua, lavar una cuba después de cada proceso con grandes cantidades de agua, destruiría el revestimiento, que por cierto tiene un alto costo económico, de tal manera me atrevo a afirmar que en los años que lleva funcionando, este horno de inducción eléctrica, sus cubas nunca han sido lavadas y mucho menos con fuertes cantidades de agua que vayan al suelo, generando vertimiento de agua residual con contenido metálico como se manifiesta en dicho informe técnico, en que se basa el auto 01123.”* al respecto es necesario revisar el numeral **4.2 DIAGRAMA DE PROCESOS del Concepto Técnico 00568 del 24 de enero de 2020** el cual concluyó que la sociedad desarrolla actividades en el área desde el año 1982, y estableció el diagrama general de las materias primas utilizadas en los procesos llevados a cabo durante la fundición de metales, los cuales estarían generando posibles impactos en cada una de sus etapas, que además la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una evaluación de los insumos utilizados en los talleres mecánicos y los residuos generados, con el fin de establecer los compuestos químicos que puedan afectar los recursos suelo y agua subterránea. (ver tabla 4 del Concepto Técnico 00568 del 24 de enero de 2020).

Página 12 de 16

### RESOLUCIÓN No. 01469

En relación a las sustancias de interés, se llevó a cabo una caracterización de efectos sobre la salud humana y el medio ambiente. Dicha información se tomó de entidades tales como la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades – ATSDR, EPA Sistema de Información Integrada de riesgos y el Departamento de Salud del Estado de New Jersey, las cuales proporcionan datos sobre toxicología y movilidad ambiental de diferentes sustancias químicas como herramienta para su adecuado manejo en pro de la salud pública. (ver tabla 5 del Concepto Técnico 00568 del 24 de enero de 2020).

De acuerdo con las evidencias recopiladas durante la inspección, se estableció que dentro del predio existen áreas en las cuales podría generarse una afectación al recurso suelo, ya que, pese a que se usa arena negra como sistema de aislamiento de la placa de concreto con respecto a la zona de fundición, no hay forma de comprobar que esta actividad no permita la infiltración en el suelo de cualquier tipo de contaminante, y que a su vez este pueda llegar afectar el agua subterránea de la zona. Por otra parte, basándose en la información consignada en el Concepto Técnico 2248 del 30/05/2005, el agua residual producto del lavado de las cubas del horno es vertida directamente al suelo y posteriormente a la red de alcantarillado, lo cual favorece una posible infiltración de agua contaminada con residuos metálicos en el suelo.

Que considerando los aspectos señalados anteriormente se establece que la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades Constitucionales de prevenir y controlar los factores del deterioro ambiental, fundamentado en los Principios del Medio Ambiente Sano y el Principio de precaución o tutela que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, se permite requerir a toda persona tanto jurídica, como natural que se encuentre presuntamente infringiendo la normatividad ambiental y/o los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental, adoptándose de esta manera, una medida necesaria para la protección y prevalencia de un ambiente sano.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que es necesario puntualizar que el usuario del medio ambiente y de los recursos naturales, es decir el propietario del predio objeto de intervención por esta Autoridad Ambiental, para el caso que nos ocupa la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 8** representada legalmente por la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.878.138** o quien haga sus veces, es responsable por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes, o por el tiempo de incidencia respecto al mismo.

### **RESOLUCIÓN No. 01469**

Teniendo en cuenta el Informe No 1 de la revisión efectuado por la Universidad de los Andes de los códigos CIU, se puede establecer la actividad Fundición de metales no ferrosos (2432), puede generar sustancias de interés como; Metales (Zinc, Plomo, Cadmio, Cromo hexavalente, Cobre, Hierro, Aluminio, Arsénico, Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), las cuales pueden tener incidencia en la salud humana. Siendo este el panorama es necesario la realización de actividades de investigación que permitan establecer el grado de afectación en sitio para los recursos suelo y agua subterránea.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 01123 del 02 de marzo del 2020 (2020EE48390)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

#### **IV. COMPETENCIA**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo tercero, Parágrafo Primero, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría

Página 14 de 16

**RESOLUCIÓN No. 01469**

Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar la Resolución No. 02662 del 28 de septiembre de 2017, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 01123 del 02 de marzo del 2020 (2020EE48390)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

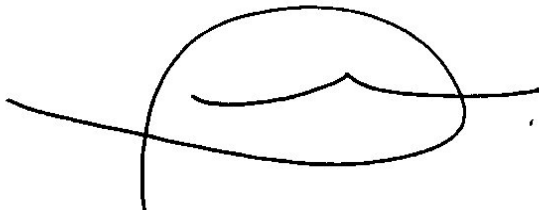
**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a la señora **DIANA SULLY CAMARGO ALFONSO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.878.138**, quien obra en nombre y representación de la sociedad **ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.** identificada con **Nit. 860.037.699 – 8** en la **Avenida 68 No. 39I – 65Sur** de esta ciudad- correo electrónico **aceandes@aceandes.com**, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de julio del 2020**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Persona Jurídica: ACERIAS DE LOS ANDES S.A.S.*

Página 15 de 16

**RESOLUCIÓN No. 01469**

*Proyecto: Ximena Ramírez Tovar  
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda  
Acto Administrativo: Resuelve recurso de Reposición*

**Elaboró:**

MARIA XIMENA RAMIREZ TOVAR	C.C: 53009230	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200945 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:****Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/07/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------